

16 MAY 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1452-2016

Lima, 13 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400077933, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caudalosa S.A. (en adelante, CAUDALOSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de junio de 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "Huachocolpa Uno", de CAUDALOSA.
- 1.2 **29 de setiembre de 2014.-** Se notificó el Oficio N° 1209-2014, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de octubre de 2014.-** CAUDALOSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA.

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CAUDALOSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). En el depósito de relaves C, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 470-2013-MEM-DGM/V, se detectó la conformación del espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique de contención, incumpléndose los parámetros de operación descritos en el Manual de Operaciones elaborado por SVS Ingenieros.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta de hasta diez mil (10,000) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CAUDALOSA

3.1 Infracción al artículo 299° del RSSO.

- a) Mediante carta del 4 de agosto de 2014 (adjunta copia) acreditó la implementación oportuna de la Recomendación N° 1 de la supervisión; asimismo, en una reunión sostenida con funcionarios de la Gerencia de Fiscalización Minera se mostró una foto del mes de julio del presente año donde se acreditaba el proceso de conformación de la playa, considerando que la autorización de funcionamiento era de diciembre de 2013.

En tal sentido, solicita la aplicación del artículo 13.3.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), para que se considere como atenuante la subsanación efectuada antes del plazo para presentar descargos.

- b) El plazo de 45 días calendario otorgado para el cumplimiento de la recomendación indica que la observación efectuada no revestía gravedad, pues de lo contrario se hubiera dictado su cumplimiento inmediato (como el caso de la Recomendación N° 2) o disminuido el plazo (Recomendaciones N° 3 y 5).
- c) No existe concordancia entre la conducta infractora y la sanción tipificada. Todas las normas que sustentan la imposición de una sanción de acuerdo al numeral 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones se encuentran relacionadas a la obligación de contar con un consentimiento gubernamental (concesión de beneficio, autorizaciones de construcción y funcionamiento).

En ese sentido, si bien es cierto que el numeral 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Infracciones tipifica la conducta infractora con el artículo 299° del RSSO, esta tipificación no guarda relación alguna con la conducta imputada como infracción, ya que CAUDALOSA cuenta con las autorizaciones de construcción y funcionamiento de su concesión de beneficio (adjunta copia de resoluciones).

En consecuencia, el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

- d) No corresponde aplicar al presente caso los Criterios Específicos para la Graduación de Sanciones por Falta de Autorización de Construcción y/o Funcionamiento en Concesiones de Beneficio, aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, toda vez que, como su artículo 1° lo indica, la norma se aplica para graduar sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.
- e) La conducta infractora imputada guarda relación con la sanción tipificada en el numeral 1.3.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, toda vez que el informe de supervisión describe el incumplimiento del Manual de Operación del depósito de relaves C, que es

parte de la ingeniería de detalle. Esta conducta es objeto de la obligación establecida en el artículo 296° del RSSO, que exige elaborar e implementar los estándares, procedimientos y prácticas para un trabajo preventivo y eficiente en las plantas concentradoras.

- f) La Resolución de Gerencia General N° 279-2013-OS/GG, sobre supuestos pasibles de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador, establece un beneficio de pago del 50% de la multa para quienes no cumplen con implementar las recomendaciones de una supervisión; por tanto, corresponde dar mayor consideración a quienes han cumplido con implementar las recomendaciones oportunamente, como es el caso de CAUDALOSA.
- g) En la carta del 27 de junio de 2014, por el cual CAUDALOSA dio respuesta al requerimiento de información efectuado por la Supervisora, se señaló expresamente que la disposición de relave y la conformación de la playa de relave se encuentran dentro de los costos ordinarios de la operación de la empresa, por lo que no existen costos evitados o diferidos.

Esta información se debe tener en cuenta de conformidad con el Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** En el depósito de relaves C, con autorización de funcionamiento otorgada mediante Resolución Directoral N° 470-2013-MEM-DGM/V, se detectó la conformación del espejo de agua pegado al talud aguas arriba del dique de contención, incumpléndose los parámetros de operación descritos en el Manual de Operaciones elaborado por SVS Ingenieros.

El artículo 299° del RSSO establece: *“Los depósitos de relaves (...) se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente”*.

Mediante Resolución Directoral N° 470-2013-MEM-DGM/V del 19 de diciembre de 2013 (fojas 619 a 628), se autorizó el funcionamiento del dique de arranque del depósito de relaves C a la cota 4 353 msnm. Esta autorización se sustenta, entre otros, en la “Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves C” contenida en el Manual de Operaciones elaborado por SVS Ingenieros (fojas 138 a 160), el cual señala lo siguiente (fojas 150 vuelta):

“7.2 DISPOSICIÓN DE RELAVES

La descarga del relave, que se realizará desde la corona del dique principal para cada etapa, tiene por finalidad formar una “playa de relaves” adyacente al dique principal, y como consecuencia de ello, al extremo opuesto, se formará un aniego o poza de agua de pondaje, producto de la decantación del relave en esa zona”.

No obstante lo señalado, durante la supervisión se constató lo siguiente (fojas 89): *“1. El espejo de agua en el depósito de relaves C, se encuentra pegado al talud aguas arriba del dique de contención, en el 80% de la longitud total del dique”*.

16 MAY 2016

Con mayor detalle, el informe de la Supervisora indica (fojas 57): *“El espejo de agua con cota 4,349.10 msnm se encuentra en contacto con el talud aguas arriba del dique de contención del depósito de relaves C (...). Sin embargo el Manual de Operación del depósito de relave C, que es parte de la Ingeniería de Detalle, considera formar playa de relaves adyacente al dique de contención para evitar filtraciones de agua que ocasionarían la inestabilidad en el dique”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1, 2 y 12 (fojas 93 y 98) que muestran el espejo de agua pegado al dique de contención del depósito de relaves C.

Cabe señalar que el hallazgo antes citado motivó la Recomendación N° 1 (fojas 89): *“El titular minero debe conformar playa de relaves adyacente al dique de contención y mantener el espejo de agua alejado del talud aguas arriba del dique de contención, (...). Plazo: 45 días calendario”*. Para acreditar el cumplimiento de esta recomendación, CAUDALOSA presentó la carta del 4 de agosto de 2014 (fojas 559 a 569) que adjunta fotografías de la conformación de la playa adyacente al dique de contención.

En cuanto al descargo a), se debe señalar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD.

Respecto del descargo b), se debe señalar que la conformación de una playa de relaves adyacente al dique principal constituye un parámetro operativo conceptuado desde el diseño, importante para mantener la estabilidad física del depósito de relaves, debido a que es determinante en la posición y configuración del nivel freático dentro del cuerpo del dique, el mismo que es pre establecido en el proceso de evaluación de estabilidad de diseño; razón por la cual, influye en los factores de seguridad propuestos.

En tal sentido, estamos ante un incumplimiento que lleva inmanente una situación de riesgo para la estabilidad física del depósito de relaves, siendo irrelevante para configurar la existencia de infracción que el nivel de riesgo sea alto, medio o bajo.

Cabe agregar que los plazos que se otorgan para el cumplimiento de una recomendación ponderan tanto el riesgo como la posibilidad física de concreción de la recomendación; lo expuesto en conformidad con el Principio de Razonabilidad del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Con relación al descargo c), se debe señalar que el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa; asimismo, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad contenido en el Título Preliminar de la LPAG (Artículo IV num. 1.4) corresponde a Osinergmin ejecutar su función fiscalizadora y sancionadora dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable”*.

Cabe indicar que la normativa vigente exige al titular minero contar con autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, por lo que el incumplimiento de estas obligaciones configura infracción sancionable. Ambas obligaciones se encuentran vinculadas a la autorización de funcionamiento y el incumplimiento de ambas se encuentra tipificado como sanción en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción, a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

La infracción administrativa se verifica en la oportunidad que CAUDALOSA incumple los parámetros de funcionamiento aprobados por la Resolución Directoral N° 470-2013-MEM-DGM/V; incumplimiento que sí se encuentra tipificado, al haber sido recogido en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que señala como infracción administrativa el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 299° del RSSO.

En cuanto al descargo d), conforme señala CAUDALOSA, no resultan de aplicación al presente caso los criterios de graduación aprobados por Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, toda vez que esta norma recae sobre infracciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

Para la graduación de la presente infracción corresponde la aplicación de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, que aprobó los criterios para la graduación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC

16 MAY 2016

Respecto del descargo e), se debe señalar que el denominado “Manual de Operaciones – Proyecto Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves C – UEA Huachocolpa Uno” (fojas 138 a 160) no se trata de un instrumento de operaciones mineras dejado a la consideración del titular minero, sino que consiste en un documento que incluye aspectos de ingeniería de detalle y funcionamiento sometidos a la previa verificación y autorización de la Dirección General de Minería, según el procedimiento establecido en los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM; razón por la cual corresponde la tipificación del numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Afirmar que la norma infringida es el artículo 296° del RSSO, cuya tipificación se encuentra en el numeral 1.3.4 del rubro B del Cuadro de Infracciones, supondría que la exigibilidad de los parámetros técnicos de la autorización de funcionamiento estaría supeditada a que el titular decida incorporarlos a un estándar o procedimiento, situación que debe descartarse por cuanto el cumplimiento de dichos parámetros se deriva de la autorización aprobada por la Dirección General de Minería.

Con relación al descargo f), corresponde reiterar que habiéndose presentado la carta del 4 de agosto de 2014 (fojas 559 a 569), por la cual CAUDALOSA acredita el cumplimiento oportuno de la recomendación con fotografías de la conformación de la playa adyacente al dique de contención, corresponde la atenuación de la sanción a imponer, conforme a lo señalado en el numeral 5 y anexo de la presente resolución.

En cuanto al descargo g), se debe señalar que de acuerdo al numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, uno de los criterios para graduar una sanción es el “Beneficio ilegalmente obtenido”.

Al respecto, el literal E) del punto II de la Resolución de Gerencia General N° 035, señala que *“al momento de determinar la multa a imponer el cálculo incluye los factores relacionados con los costos evitados y/o beneficio ilícito obtenido. Los costos evitados se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad o salud ocupacional, (...)”*.

Por tanto, cuando CAUDALOSA informó en su carta del 27 de junio de 2014 (fojas 481) que la *“conformación de la playa de relave se encuentra dentro de los costos ordinarios en los que incurre CMC como parte de su operación”*, estos serán evaluados para el cálculo de la sanción a imponer, conforme se detalla en el anexo de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

16 MAY 2016

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CAUDALOSA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 4 de agosto de 2014 (fojas 559 a 569) CAUDALOSA informó la conformación de la playa adyacente al dique de contención, adjuntándose fotografías.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CAUDALOSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.** con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 140007793301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1452-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

16 MAY 2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 13/05/2016 17:18:02
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

16 MAY 2016

ANEXO**1. Metodología de cálculo de multa**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 299° del RSSO.**Cálculo del Costo Postergado³**

El costo estará asociado a las actividades necesarias para la conformación de la playa de relaves adyacente al dique de contención de la relavera C, mediante descarga de relaves en el talud aguas arriba del dique.

Para el cálculo de multa, se consideró el costo de disposición del volumen⁴ necesario de relaves para la conformación de playa y el costo por metro cúbico⁵ con lo cual se obtiene a la fecha de supervisión un costo de S/. 8,660.14.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de conformación de playa de relaves

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U S/ por m ³	Total (S/.)
Costo por disposición de relaves (setiembre 2013)	m ³	758.24	11.17	8,472.18
IPC setiembre 2013				113.02
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC setiembre 2013 a junio 2014				2.22%
Costo total por conformación de relaves (junio 2014)				8,660.14

Fuente: MILPO, BCRP.

Elaboración: GSM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran: 20 horas de un capataz responsable de verificar la descarga de relaves y un peón⁶ como personal de apoyo. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁷, el sueldo anual de cada uno de estos trabajadores es de S/.67,457.00 y S/.42,672.00, respectivamente.

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que el titular cuenta con capacidad para disponer relaves en la relavera C y el incumplimiento está relacionado a la forma de deposición de los mismos, la cual no afecta la etapa productiva.

⁴ Para fines de cálculo se obtiene un volumen de 947.80 m³ con un ajuste al 80% de la longitud del dique

⁵ <http://www.convencionminera.com/perumin31/encuentros/tecnologia/miercoles18/1010-Edward-Medina.pdf>

⁶ El sueldo del capataz y peón se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y técnico de servicios, respectivamente.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la

16 MAY 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁹ por concepto de uso de herramientas, para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 461.77.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra

Mano de obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo día	Sueldo hora	Horas	Total
Capataz	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	20	468.45
Peón	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	20	296.33
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						468.45
IPC Febrero 2015						117.20
IPC junio 2014						115.53
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2014						1.45%
Total Mano de Obra (S/. Junio 2014)						461.77

Fuente: GSM, PwC, BCRP.

Elaboración: GSM.

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia Planta, el cual se encargará de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción de la planta de beneficio, dentro de los cuales se encuentra la deposición de relaves para la conformación de playa en la relavera C. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual promedio del especialista encargado es de S/.122,083.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 10,028.39.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de Especialista

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Costo total por especialista encargado (S/.Febrero 2015)				10,173.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC junio 2014				115.53
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a junio 2014				1.45%
Costo total por especialista encargado (S/. junio 2014)				10,028.39

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la deposición de relaves, mano de obra y especialista encargado es de S/.19,150.30, equivalente a US\$ 6,851.28 a junio

empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (4 de agosto de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (45 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 110.38. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontarle el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y agregarle el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,765.41, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de S/. 4,050.60, es decir 1.03 UIT¹⁴.

¹¹ Período desde la fecha cierre de supervisión (20 de junio 2014 – foja 89) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (4 de agosto 2014 – foja 560).

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Valor UIT para el 2016 es S/.3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.